Segundo Suplemento del Registro Oficial No.454, 11 de Diciembre 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

ACUERDO No. 0157

(REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO)

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 3, de la Constitución de la República es deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en su numeral 3 que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento";

Que, el artículo 154 ibídem, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: (...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...) ";

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Los servidores de la [Policía Nacional] se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico";

Que, inciso 2 del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "(.) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estará sujeta a las Leyes

https://edicioneslegales.com.ec/

Pág. 1 de 35

específicas que regules sus derechos y obligaciones (.)";

Que, el artículo 163 ibídem consagra: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 188 de la Constitución de la República determina: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, las y los miembros de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República señala: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.";

Que, de acuerdo con lo que determina el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, éste tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, entre estas, de la Policía Nacional, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala: "Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público. (...)";

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público prescribe: "Régimen Administrativo Disciplinario. - Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas";

Que, el artículo 37 de la norma ibídem señala: "Potestad Sancionatoria. - La potestad sancionatoria es la facultad de las entidades previstas en este Código para conocer, investigar, sancionar y hacer cumplir lo resuelto de acuerdo con sus atribuciones, por la comisión de todo acto tipificado como falta administrativa disciplinaria. Las autoridades con potestad sancionatoria son responsables de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia. Su acción u omisión que produzca la caducidad y prescripción de los plazos previstos en este Código para la sustanciación de un sumario administrativo o impida de cualquier manera el ejercicio de la potestad disciplinaria en un determinado caso, será sancionada como falta muy grave.";

Que, el artículo 38 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: "Responsabilidad administrativa disciplinaria. - La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código. Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar. Las y los servidores de las entidades de seguridad podrán recurrir la resolución que imponga una sanción disciplinaria, en vía administrativa o judicial, de conformidad a lo previsto en este Código y el ordenamiento jurídico.";

Que, el artículo 58 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala: "En caso de denuncias de actos de corrupción se garantizará al denunciante la reserva de su nombre, habilitando un registro reservado para tal efecto. El procedimiento de conocimiento y de investigación de las denuncias se regulará en el respectivo Reglamento. La información o denuncia sobre faltas administrativas o de corrupción deberá ser admitida de forma obligatoria. La ausencia de denuncia no exime la obligación de sustanciar las acciones disciplinarias ante la comisión de una falta e imponer la sanción que corresponda";

Que, el numeral 10 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad https://edicioneslegales.com.ec/

Ciudadana y Orden Público, determina que el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones "Aprobar la reglamentación interna de la institución con el apoyo de la autoridad de la Policía Nacional, de acuerdo con los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos";

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 10 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público:

ACUERDA:

Expedir: EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO.

Título Preliminar GENERALIDADES

Capítulo I OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES

- Art. 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y estructurar la normativa necesaria para la aplicabilidad de lo dispuesto en el Régimen Administrativo Disciplinario de la Policía Nacional establecido en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.
- Art. 2.- Ámbito. Las disposiciones del presente Reglamento, regulan los procedimientos disciplinarios en el ámbito administrativo, para los servidores de la Policía Nacional, durante su carrera profesional, cualesquiera fuere su lugar de servicio.
- Art. 3.- Principios Rectores. Además de los principios establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público se observarán los principios de: seguridad jurídica, proporcionalidad, oportunidad, celeridad, mínima intervención, economía procesal y garantías constitucionales de los servidores policiales.

Capítulo II DEFINICIONES

- Art. 4.- Definiciones. Las palabras empleadas en el presente Reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; sin embargo, las que a continuación se encuentran definidas se entenderán en ese sentido, para los efectos previstos en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, en el presente Reglamento.
- a) Actuaciones de oficio: Son las gestiones de oficio que ejecuta el componente de Asuntos Internos para obtener información relevante que permita tener los suficientes elementos de convicción para iniciar o no un procedimiento administrativo disciplinario.

- **b)** Afectación a la imagen institucional: Es toda actuación que vaya en contra de la misión constitucional, obligaciones legales o probidad que deben observar los servidores policiales; inclusive, a través de la difusión de fotografías, videos, documentos y comentarios, por medios digitales, redes sociales u otros medios.
- c) Afectación al servicio: Es toda consecuencia de la acción u omisión del servidor policial que cause afectación a la capacidad operativa o administrativa; pérdida, daño o destrucción de los bienes públicos, o afecte la imagen institucional.
- d) Ausencia injustificada: Es la no asistencia o no permanencia del servidor policial a su lugar de trabajo, sin que medie justificación. Para la determinación de la ausencia injustificada al servicio, la Unidad de Talento Humano, dará a conocer al jefe de la dependencia policial en la que esté prestando servicios, sobre la ausencia injustificada mediante un informe.

No se considerará como justificativo para la inasistencia al lugar de trabajo o puesto de servicio la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio o en procesos por infracciones culposas.

- e) Causar estado: El acto administrativo causa estado en vía administrativa:
- 1. Cuando ha fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho; y,
- 2. Cuando se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
- **f) Conducta policial:** Es el comportamiento idóneo e intachable que deben demostrar los servidores policiales en todo acto público y privado.
- **g)** Cumplimiento del deber legal del servidor policial: Existe cumplimiento del deber legal cuando un servidor de la Policía Nacional al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- 1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia de este;
- 2. Que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe los principios establecidos en la normativa que regula el uso legítimo de la fuerza; y,
- 3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por el servidor policial en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de

trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor policial se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

- h) Delegación: Es la facultad para trasladar el ejercicio de competencias que tiene el Inspector General de la Policía Nacional o el titular del componente de Asuntos Internos en cuanto a la sanción disciplinaria o a la sustanciación de la investigación de una infracción respectivamente.
- i) Denuncia: Es el relato circunstanciado de hechos realizado por una persona, sobre una acción u omisión ejecutada por un servidor policial, que podría adecuarse en el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria.
- **j) Franco:** Son días de descanso obligatorio de los servidores policiales, luego de haber cumplido sus días laborables, de conformidad a lo establecido en el modelo de servicio de acuerdo con el subsistema o componente al que pertenecen.
- **k)** Franco extraordinario: Son días de descanso concedidos a los servidores policiales por el otorgamiento de reconocimientos institucionales o compensatorio por necesidad del servicio ante la realización de un acto trascendental que contribuya a la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; como medio eficaz para levantar el espíritu profesional y el trabajo en equipo.
- **I) Información:** Para efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se considera información a los datos que se proporcionan a la autoridad con competencia disciplinaria por parte de cualquier persona que tiene conocimiento de una presunta falta disciplinaria cometida por un servidor policial.
- **m)** Impugnación administrativa: Es el derecho que tiene el servidor policial para presentar un recurso en contra del acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador.
- n) Jurisdicción disciplinaria policial: Es la potestad del superior jerárquico en faltas leves y del inspector general de la Policía Nacional en faltas graves y muy graves para imponer una sanción disciplinaria contemplada en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, luego del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.
- **o) Motivación**: Es la justificación de los fundamentos de hecho y derecho que constan en la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con la Constitución y la Ley.
- p) Negligencia: Es la omisión de la debida diligencia o cuidado que deben tener los https://edicioneslegales.com.ec/

servidores policiales, en el manejo o custodia de los bienes entregados en dotación o asuntos que se encuentren a su cargo en el cumplimiento de la misión constitucional o deber legal.

- **q)** Orden institucional: Es el cumplimiento de lo consagrado en la Constitución de la República, normativa vigente y disposiciones legítimas, así como, de la conducta y disciplina policial, en el desempeño del cargo y función por parte de todos los servidores policiales.
- r) Probidad: Consiste en observar de forma permanente una conducta personal intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo dispuesto en la institución, con preeminencia del interés general sobre el particular, alejándose de actos incompatibles con la moralidad y legalidad.
- s) Pruebas de cargo: Es el tipo de prueba cuyo fin es demostrar la responsabilidad disciplinaria del servidor policial en el presunto cometimiento de una falta disciplinaria, tipificada en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.
- t) Pruebas de descargo: Es el tipo de prueba cuyo fin es confirmar el estado de inocencia del servidor policial, ante la imputación del presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria.
- u) Reincidencia de faltas: Para la aplicación del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público se entenderá por reincidencia el cometimiento de dos o más faltas administrativas del mismo tipo de falta mismas que deberán estar determinadas en el mismo numeral, en un periodo no superior a los trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del cometimiento de la primera falta.
- v) Reiteración de faltas: Para la aplicación del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público se entenderá por reiteración, el cometimiento de dos o más faltas administrativas del mismo tipo de falta, determinadas en diferentes numerales, en un período no superior a los trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del cometimiento de la primera falta.
- w) Resolución: Es un acto administrativo emitido por autoridad competente mediante el cual se da a conocer el análisis y decisión sobre un hecho sometido a su consideración.
- x) Responsabilidad administrativa: Es la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de los servidores policiales reguladas por el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.
- y) Servicio policial: Es el conjunto de actividades, procesos, procedimientos y actitudes, orientadas a satisfacer las necesidades de seguridad y convivencia pacífica de la ciudadanía en todos los subsistemas o componentes de la institución.

z) Sustanciador de Asuntos Internos: Es el servidor policial del componente de Asuntos Internos que ha sido delegado por el titular de los Departamentos de Asuntos Internos de la Policía Nacional en el auto inicial del sumario administrativo, para indagar, investigar, sustanciar y sustentar, cumpliendo el debido proceso y el trámite establecido en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el presente Reglamento.

Título II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

- Art. 5.- Competencia disciplinaria. Es la facultad que tiene el superior jerárquico en todo nivel de la Policía Nacional y los titulares de las dependencias del componente de control y evaluación para conocer, investigar, sancionar y hacer cumplir lo resuelto por la comisión de todo acto tipificado como falta administrativa disciplinaria.
- Art. 6.- Ejercicio del cargo. El cargo es conferido a los servidores policiales en servicio activo por el componente de talento humano de la Policía Nacional, mismo que se lo ejerce de manera inmediata e indefinida a través de la designación de un traslado hasta la cesación, excepto en los casos en que el servidor policial se encuentre con sanción de suspensión de funciones.
- Art. 7.- Ejercicio de funciones. Es el cumplimiento de las funciones establecidas para la Policía Nacional o de las funciones específicas establecidas para los servidores policiales, determinadas en la Constitución y la ley, mismas que son de carácter permanente, salvo que los servidores policiales se encuentren de vacaciones, licencia con remuneración o con sanción de suspensión de funciones.

Si el servidor policial que se encuentra de vacaciones, licencia con remuneración o con sanción de suspensión de funciones, realice actos que se contrapongan a las funciones o misión constitucional de la Policía Nacional y que lesionen la imagen institucional, se identifique o sea identificado como servidor policial, disponga actividades que realicen los servidores policiales o haga uso de las indumentarias descritas en la normativa de uniformes, bienes, sistemas informáticos, documentación física o electrónica, equipamiento policial, placa o credencial de identificación policial, ya sea en el interior o fuera de las instalaciones de la Policía Nacional, estará en ejercicio de sus funciones.

- Art. 8.- Orden legítima. La orden legítima es aquella emitida por el superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia con relación a un subordinado, cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.
- Art. 9.- Órdenes y disposiciones. Las órdenes y disposiciones superiores relativas al servicio deben ser concretas y claras, de tal manera que puedan cumplirse sin objeción ni réplica. Cuando sean imprecisas o confusas el subalterno solicitará la aclaración necesaria, sin que esto se entienda como falta de consideración o negativa al cumplimiento.

Art. 10.- Notificación. - En procedimientos disciplinarios por faltas leves, la notificación de inicio se realizará de manera personal o al correo electrónico registrado en el componente de talento humano o sistema informático de la Policía Nacional.

En procedimientos disciplinarios por faltas graves y muy graves, la notificación del auto inicial del sumario administrativo se realizará en el término de hasta tres días contados desde la fecha de emisión de este, al correo electrónico registrado en el componente de talento humano institucional y mediante una boleta dejada en el lugar en que labora el servidor policial o en el domicilio civil que el servidor tuviese registrado en el componente de talento humano de la Policía Nacional. Si no se encuentra persona alguna en el domicilio se fijará en la puerta, de lo cual el secretario ad-hoc sentará la razón respectiva.

En procedimientos disciplinarios por faltas graves y muy graves se podrá notificar de manera personal al servidor policial.

En caso de que la notificación del auto inicial de sumario administrativo se realice por comisión o deprecación a otro departamento de Asuntos Internos o Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional, el servidor policial delegado informará al departamento de Asuntos Internos delegante sobre el cumplimiento de la notificación en el término dispuesto para el efecto. Concluido el término indicado, el secretario ad-hoc sentará la razón respectiva, que servirá para continuar el procedimiento administrativo disciplinario. Art. 11.- Concurrencia de faltas disciplinarias. - Existe concurrencia de faltas cuando en una misma acción u omisión ejecutada por el servidor policial concurren varias faltas disciplinarias, en cuyo caso se investigará, sustanciará y sancionará la falta más grave.

En el caso de concurrencia de dos faltas del mismo tipo, se aplicará el procedimiento del tipo de falta correspondiente, para aquella que superior jerárquico o responsable de Asuntos Internos considere la más grave.

Una misma falta disciplinaria no podrá ser sancionada de manera independiente por dos servidores policiales con potestad sancionadora.

Art. 12.- Prescripción. - La potestad sancionadora prescribe en los plazos determinados en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

En el caso de procedimientos administrativos por faltas leves, interrumpirá la prescripción la notificación al servidor policial, con el memorando de notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo.

En el caso de procedimientos administrativos por faltas graves y muy graves, interrumpirá la prescripción la notificación al servidor policial, con el auto de inicio del sumario administrativo.

Cuando se trate de una falta administrativa disciplinaria oculta, el cómputo de plazos para la prescripción, se contará desde el día siguiente a aquel en que el superior jerárquico o el

Departamento de Asuntos Internos con competencia, tenga conocimiento de los hechos.

Causa estado la resolución por la que se impone una sanción administrativa, a partir del día siguiente en que fenece el término para presentar apelación, sin que medie para el efecto la razón sentada por el secretario ad-hoc del sumario; fecha desde la cual, empezará a contarse el plazo para la prescripción de la sanción.

Art. 13.- Caducidad. - El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa días, si fue iniciado de oficio por parte del componente de Asuntos Internos, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte se contará a partir de la fecha en que se recibió la información o denuncia cuando se encuentre completa en el Departamento de Asuntos Internos competente para dar inicio el procedimiento administrativo.

Art. 14.- Potestad sancionatoria para los servidores policiales en comisión de servicios, agregadurías o representaciones en el exterior. - En el caso de los servidores policiales que se encuentren en comisión de servicios en el exterior, agregadurías y representaciones que incurran en el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria tipificada en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se aplicarán las siguientes reglas:

Del presunto cometimiento de faltas leves, la autoridad competente para conocer y resolver será el Subcomandante General de la Policía Nacional; y,

En caso del presunto cometimiento de faltas graves o muy graves, será investigada por el titular del componente de Asuntos Internos nacional y resuelto por el inspector general o su delegado.

El procedimiento administrativo disciplinario, se desarrollará a través de medios telemáticos y, excepcionalmente se podrá realizar de forma presencial en la jurisdicción donde se encuentre el servidor policial sumariado.

Art. 15.- Remisión al sistema judicial o administrativo. - Si en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo, se determina la existencia de indicios de la comisión de una infracción, de manera inmediata se pondrá en conocimiento de estos hechos a la autoridad que corresponda, a fin de que, actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Art. 16.- Comparecencia a la fase de investigación. - Las personas que dentro de la fase de investigación han sido requeridas por el componente de Asuntos Internos a rendir su versión, deberán hacerlo de manera obligatoria con el patrocinio de un profesional del derecho o por sus propios derechos en el caso de tener título de abogado debidamente registrado en el Consejo de la Judicatura.

Capítulo II INFORMACIÓN O DENUNCIA

Art. 17.- Presentación de la información o denuncia. - La información o denuncia sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria se podrá presentar ante:

https://edicioneslegales.com.ec/

Pág. 10 de 35

- 1. El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- 2. Dependencias o unidades policiales; o,
- 3. Plataforma web de la Policía Nacional.

Art. 18.- Información o denuncia presentada ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. - La información o denuncia presentada ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, relacionada con la presunción del cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, será remitida en el término de hasta cinco días a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para el registro y direccionamiento al órgano competente de la jurisdicción donde pertenece el servidor policial.

Art. 19.- Información o denuncia presentada en otras unidades o dependencias policiales.

- La información o denuncia presentada en unidades o dependencias policiales, que tengan relación con el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, se remitirá en el término de tres días al jefe de la unidad o dependencia a la que pertenece el servidor policial, el mismo que procederá conforme lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

Paralelamente informará a la Inspectoría General, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

Art. 20.- Información o denuncia presentada en la plataforma web de la Policía Nacional.

- La información o denuncia presentada en la plataforma web de la Policía Nacional, sobre presuntas faltas administrativas disciplinarias, será administrada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, quien dará el trámite determinado en este reglamento, en el término de hasta tres días.

Art. 21.- Obligatoriedad del servidor policial de iniciar un procedimiento disciplinario. - Toda información o denuncia sobre el presunto cometimiento de faltas administrativas disciplinarias, por parte de servidores policiales, será remitida de forma directa al servidor policial a cargo del o los servidores policiales que presumiblemente han cometido algún tipo de inconducta.

El servidor policial a cargo recabará en el término de quince días, la información o documentación necesaria para determinar si los hechos presuntamente cometidos, se adecúan a una falta disciplinaria leve, y de ser éste el caso, iniciará el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 126 del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el artículo 23 del presente Reglamento.

Si de la recopilación de información efectuada, se presume que los hechos cometidos se adecúan a una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, remitirá en el término de tres días, un informe fundamentado, con la documentación recabada, al componente de Asuntos Internos con competencia para el trámite correspondiente.

En todos los procedimientos administrativos disciplinarios por faltas leves, se garantizará el

principio de imparcialidad, evitando que el servidor policial que presencie el presunto cometimiento de la falta sea el mismo que resuelva el procedimiento disciplinario.

Título III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA FALTAS LEVES

Capítulo I

POTESTAD Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS LEVES

- Art. 22.- Potestad sancionatoria en faltas administrativas disciplinarias leves. Son competentes para sancionar faltas leves, las siguientes autoridades:
- 1. El Comandante General, el subcomandante general y el inspector general de la Policía Nacional, tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos a nivel nacional ante el cometimiento de faltas leves, cualquiera que fuere el organismo o dependencia operativa o administrativa a la que pertenezca el servidor policial; los directores generales y directores nacionales tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos a nivel nacional de su subsistema o componente ante el cometimiento de faltas leves.
- 2. Los comandantes zonales, comandantes subzonales, jefes de dependencias policiales, jefes de distrito, jefes de circuito, jefes de subcircuito y en general todo superior jerárquico de la Policía Nacional de nivel directivo y técnico operativo, tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos que estén a su cargo o dependan orgánica o temporalmente de la dependencia bajo su mando.
- Art. 23.- Procedimiento disciplinario en faltas disciplinarias leves. El servidor policial que presencie el cometimiento de una presunta falta disciplinaria, pondrá en conocimiento por escrito de su superior jerárquico de los hechos presenciados.

Recibida la información o denuncia, el superior jerárquico en caso de tener competencia sancionatoria podrá iniciar el procedimiento establecido en el artículo 126 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público o remitir en el término de dos días la información o denuncia al inmediato superior jerárquico del cual dependa el servidor policial, para que efectúe el procedimiento disciplinario.

En caso de que el superior jerárquico no tenga competencia sancionatoria, remitirá al jefe de la dependencia a la cual pertenezca el servidor policial de forma orgánica o temporal en el término de tres días, para que efectúe el procedimiento disciplinario.

Previo a la notificación del inicio del procedimiento, el superior jerárquico adjuntará al documento de notificación, las pruebas de cargo, observando los plazos de prescripción de la potestad sancionatoria, establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

La notificación del inicio del procedimiento suspende la prescripción de la potestad sancionatoria, y se realizará de manera personal o al correo electrónico registrado en el componente de talento humano o sistema informático de la Policía Nacional.

El servidor policial notificado, presentará en el término de dos días, contados a partir de la notificación, las pruebas de descargo de manera escrita que se referirán a los hechos que se le atribuyen.

El superior jerárquico con potestad sancionatoria, en mérito de los elementos de cargo y descargo, en el término de tres días, emitirá la resolución motivada, misma que deberá ser notificada al servidor policial, en el término de hasta dos días de manera personal o al correo electrónico registrado en el componente de talento humano o sistema informático de la Policía Nacional.

Transcurrido el término de tres días, desde la notificación al servidor policial, en caso de no existir apelación, la resolución causará estado, lo que deberá ser notificado al componente desconcentrado de talento humano de la Policía Nacional, para el registro en la hoja de vida profesional del servidor policial sancionado.

En caso de ser absolutoria la resolución, transcurrido el término de tres días desde la notificación, se dispondrá su archivo.

En todos los casos, la resolución correspondiente, también será notificada a la Inspectoría General, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

En todos los procedimientos administrativos disciplinarios por faltas leves, se garantizará el principio de imparcialidad, evitando que el servidor policial que presencie el presunto cometimiento de la falta sea el mismo que resuelva el procedimiento disciplinario.

Art. 24.- Contenido de la resolución en faltas leves. - La resolución es el acto administrativo que deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha, día y hora;
- 2. La identificación de la autoridad sancionadora;
- 3. La identificación del servidor policial administrado;
- 4. La descripción fáctica que motiva el procedimiento;
- 5. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo que hayan servido para motivar la decisión;
- 6. La motivación de hecho y de derecho;
- 7. La adecuación al tipo de la falta incurrida;
- 8. La sanción impuesta en caso de haberla; v.
- 9. Firma de la autoridad sancionadora.

Art. 25.- Reincidencia o reiteración. - El superior jerárquico con competencia sancionatoria previo a emitir la correspondiente resolución, a efecto de determinar la graduación de la sanción que corresponda por el cometimiento de faltas leves, tomará en cuenta si existe

https://edicioneslegales.com.ec/

reincidencia o reiteración; para lo cual, solicitará una certificación de los deméritos registrados por sanción disciplinaria del servidor policial en un periodo no superior a los trescientos sesenta y cinco días contados a la fecha en que se cometió la falta administrativa objeto de la graduación, a la dependencia policial encargada de la administración de talento humano desconcentrado. Esta certificación se deberá incorporar dentro de la documentación recabada con la carga probatoria.

La dependencia policial encargada de la administración de talento humano nacional o desconcentrado, según corresponda, tendrá la obligación de extender la certificación requerida en todos los trámites administrativos disciplinarios en el término de hasta un día, con la finalidad de cumplir con lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Capítulo II APELACIÓN DE FALTAS LEVES

Art. 26.- Apelación en faltas disciplinarias leves. - El servidor policial sancionado, en el término de tres días, contados desde la notificación con la resolución de la sanción, podrá recurrir ante el superior jerárquico de quien dependa orgánicamente el servidor policial que impuso la sanción, salvo los casos en los cuales, la potestad sancionatoria, se ejerza a nivel nacional, para lo cual, se observará la competencia disciplinaria y los niveles de gestión, rol, grado y tiempo de servicio.

Para el efecto, la fundamentación del recurso de apelación será presentada ante la autoridad que impuso la sanción, quien una vez recibida, en el término de tres días, la remitirá acompañada de toda la documentación del procedimiento, al superior jerárquico competente, a fin de que la resuelva.

Art. 27.- Competencia para resolver el recurso de apelación en faltas disciplinarias leves.

- La competencia para resolver el recurso de apelación, en faltas disciplinarias leves, le corresponde al superior jerárquico de quien impuso la sanción disciplinaria, de acuerdo con la estructura orgánica institucional y conforme a las siguientes consideraciones:

Las sanciones disciplinarias, impuestas por los servidores policiales de un subcircuito, circuito o dependencias pertenecientes a una Jefatura de Distrito, las conocerá y resolverá el jefe de distrito.

Las sanciones disciplinarias, impuestas por los jefes de distrito y los responsables de las Jefaturas de los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia desconcentrados, las conocerá y resolverá el comandante subzonal. En el caso de Jefaturas de Distritos y los responsables de las Jefaturas de los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia desconcentrados de las zonas 08 y 09, las resolverá el comandante zonal correspondiente.

Las sanciones disciplinarias impuestas por los comandantes subzonales, las conocerá y resolverá el comandante zonal.

Las sanciones disciplinarias impuestas por los comandantes zonales, las conocerá y resolverá el director general de seguridad ciudadana y orden público.

Las sanciones disciplinarias impuestas a servidores policiales por parte de los directores de las escuelas de formación policial, las conocerá y resolverá el director nacional de educación.

Las sanciones disciplinarias impuestas por los titulares de las direcciones nacionales del proceso sustantivo, las conocerán y resolverán los directores generales responsables de cada subsistema.

Las sanciones impuestas por los titulares de las Direcciones Nacionales de los procesos asesor y de apoyo, Dirección del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, Federación Deportiva Policial, Instituto de Estudios Históricos de la Policía Nacional y Subsecretaría de Policía, las conocerá y resolverá el Comandante General de la Policía Nacional.

Las sanciones impuestas por el titular del Subcomando General y de Inspectoría General, las conocerá y resolverá el Comandante General de la Policía Nacional.

Las sanciones impuestas por el Comandante General de la Policía Nacional, las conocerá y resolverá el titular del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Art. 28.- Resolución de apelación. - El superior jerárquico, que conozca el recurso de apelación por faltas disciplinarias leves, una vez recibido el expediente remitido por el servidor policial que impuso la sanción, emitirá la resolución motivada en el término de cinco días, la misma que deberá ser notificada al servidor policial en el término de tres días de manera personal o al correo electrónico registrado en el componente de talento humano o sistema informático de la Policía Nacional.

El superior jerárquico que conoce del recurso de apelación interpuesto por el cometimiento de faltas leves, una vez que resuelva ratificar la sanción, notificará al sancionador, al sancionado y a la dependencia policial encargada de la administración de talento humano competente, para el registro en la hoja de vida del servidor policial y ejecución de lo resuelto. En caso de revocar la sanción impuesta notificará al apelante y al sancionador para el registro y archivo. La resolución que ratifica o revoca la sanción disciplinaria, pone fin a la vía administrativa.

La resolución del recurso de apelación también será notificada a la Inspectoría General, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

Art. 29.- Registro de sanciones. - La dependencia encargada de la administración de talento humano nacional o desconcentrado de la Policía Nacional, registrará la ejecución de la resolución administrativa de sanción por falta leve, una vez que haya causado estado.

En caso de sanciones pecuniarias, su ejecución será de responsabilidad del componente de la gestión financiera en coordinación con el departamento de nómina del componente policial encargado de la administración del talento humano.

Art. 30.- Impedimento para eliminar sanción en la hoja de vida. - Las sanciones disciplinarias que constan en la hoja de vida de un servidor policial, no podrán dejarse sin efecto o eliminarse por disposición alguna de autoridad u órgano policial, sin perjuicio de disposición judicial o resolución de rehabilitación de falta disciplinaria.

Título IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

Capítulo I

POTESTAD SANCIONATORIA Y DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS GRAVES Y MUY GRAVES

Art. 31.- Potestad sancionatoria en faltas administrativas disciplinarias graves y muy graves. - Tendrán la competencia sancionatoria, para conocer y resolver las faltas administrativas disciplinarias graves y muy graves:

- 1. El inspector general de la Policía Nacional a nivel nacional.
- 2. El servidor policial, delegado por parte del inspector general de la Policía Nacional, a partir del grado de teniente coronel; delegación que, podrá realizarse a servidores policiales directivos, que no pertenezcan al componente de control y evaluación.

El documento con el cual se delega la facultad para conocer y resolver conforme a derecho en audiencia los sumarios administrativos por falta grave y muy grave, se lo realizará a través de memorando, oficio o telegrama.

Art. 32.- Causales de excusa o recusación, para la potestad sancionatoria del inspector general o su delegado. - Son causas de excusa y recusación las siguientes:

- 1. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente con cualquiera de las partes;
- 2. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las partes;
- 3. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada de cualquiera de las partes;
- 4. Haber intervenido como perito o testigo en el procedimiento administrativo disciplinario. Art. 33.- Procedimiento para la excusa. La excusa será presentada por escrito, en el término de tres días antes de la fecha fijada para la audiencia, conteniendo la causa o causas en que se funda. Será presentada por una sola ocasión, ante el inspector general, quien emitirá su decisión en el término de cinco días.

La excusa suspende los términos y plazos del procedimiento e impide, que quien se excusa, intervenga en el mismo, hasta que se emita la decisión.

El tiempo transcurrido, no se considerará para efectos de prescripción y/o caducidad.

Si la excusa se considera procedente, el inspector general de la Policía Nacional deberá designar al sustituto.

Si el delegante no admite la excusa, comunicará que continúe actuando el mismo delegado.

En el caso que, la excusa sea por parte del inspector general de la Policía Nacional, decidirá la autoridad que le designó como inspector general.

Art. 34.- Procedimiento para la recusación. - Las partes que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario, por una sola ocasión, pueden promover la recusación de la autoridad con potestad sancionatoria, en quien concurra alguna de las causales de recusación.

La recusación será presentada por escrito ante el inspector general, a partir de la notificación con la designación de la autoridad con potestad sancionatoria hasta antes de que sea instalada la audiencia del sumario administrativo, conteniendo la causa o causas en que se funda. El inspector general emitirá su decisión en el término de tres días.

La recusación suspende los términos y plazos del procedimiento e impide, que el recusado, intervenga en el mismo, hasta que se emita la decisión.

El tiempo transcurrido, no se considerará para efectos de prescripción y/o caducidad.

Si la recusación se considera procedente, el inspector general de la Policía Nacional designará al sustituto.

Si el inspector general no admite la recusación, comunicará que continúe actuando el mismo delegado.

En el caso que, el recusado sea el inspector general de la Policía Nacional, decidirá la autoridad que le designó para el cargo.

Art. 35.- Potestad para la sustanciación en faltas administrativas disciplinarias graves y muy graves.- Son competentes, para investigar, sustanciar y sustentar, las faltas administrativas graves y muy graves, de acuerdo con su territorio:

1. El Departamento Nacional de Asuntos Internos, con sede en la ciudad de Quito, tendrá competencia a nivel nacional, por medio de su talento humano, de investigar, sustanciar y sustentar procedimientos administrativos disciplinarios, en contra de servidores policiales del nivel directivo de los grados jerárquicos de general, coronel, teniente coronel, mayor; y, de los servidores policiales directivos y técnico operativos que el titular de la Dirección Nacional de Asuntos Internos, disponga que conozcan dicha unidad.

2. Los Departamentos Zonales de Asuntos Internos, serán competentes, por medio de su talento humano, de investigar, sustanciar y sustentar procedimientos administrativos disciplinarios, en contra de servidores policiales del nivel directivo de los grados jerárquicos de: capitán, teniente, subteniente, y en contra de servidores policiales de nivel técnico operativo en los grados jerárquicos de suboficial mayor, suboficial primero, suboficial segundo; y los servidores policiales directivos y técnico operativos que el titular de la Dirección Nacional de Asuntos Internos, disponga que conozcan dicha unidad.

Los Departamentos de Asuntos Internos de la Zona 8 y Zona 9, serán competentes, por medio de su talento humano, de investigar, sustanciar y sustentar procedimientos administrativos disciplinarios, en contra de servidores policiales de los grados jerárquicos desde policía hasta capitán; y de los servidores policiales directivos y técnico operativos que el titular de la Dirección Nacional de Asuntos Internos disponga que conozcan dicha unidad.

3. Los Departamentos Subzonales de Asuntos Internos, serán competentes por medio de su talento humano, de investigar, sustanciar y sustentar procedimientos administrativos disciplinarios, en contra de servidores policiales del nivel técnico operativo de los grados jerárquicos de policía a sargento primero; y de los servidores policiales directivos en los grados jerárquicos de: capitán, teniente, subteniente, que el titular de la Dirección Nacional de Asuntos Internos disponga que conozcan dicha unidad.

Al existir conflicto de competencias, con base a las reglas señaladas, será el titular de la Dirección Nacional de Asuntos Internos, quien decidirá.

Art. 36.- Recopilación de información sobre los hechos conocidos o denunciados. - Una vez recibida la información o denuncia, en el término de diez días, el componente de asuntos internos de la Policía Nacional podrá recopilar información y/o documentación adicional, sobre el servidor policial y los hechos que se le atribuyan.

Procederá también la iniciativa de recopilación de información adicional, sin que medie denuncia cuando llegue a conocimiento directo o indirecto de conductas o hechos que podrían adecuarse a una falta administrativa disciplinaria, para inicio del procedimiento, conforme las disposiciones del presente Reglamento.

Dentro de la recopilación de información, se podrá solicitar al componente de investigación técnico-científica policial, la ejecución de técnicas de informática forense para la extracción, fijación, adquisición y preservación de contenido digital, relacionados con los hechos conocidos o denunciados, previo consentimiento voluntario del propietario del soporte de dicho contenido; el cual, se protegerá a través de técnicas digitales forenses y se trasladará mediante acta de entrega recepción, con el fin de conservar y preservar la fidelidad, integralidad y autenticidad de la misma.

Art. 37.- Admisibilidad de la información o denuncia. - Con la información recopilada, el responsable del departamento de asuntos internos, en el término de cinco días tramitará la información o denuncia, para lo cual, se tomará en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que exista la competencia del componente de asuntos internos;
- 2. Que el servidor policial denunciado se encuentre en servicio activo;
- 3. Que la acción u omisión que podría constituirse en falta administrativa disciplinaria grave o muy grave se encuentre debidamente tipificada en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;
- 4. Que el servidor policial denunciado, se haya encontrado en ejercicio de funciones; y,
- 5. Que no se encuentre prescrita la potestad sancionatoria.

Admitida la información o denuncia, el responsable del Departamento de Asuntos Internos, emitirá el auto de inicio del sumario administrativo.

En caso de no haber sido admitida la información o denuncia, el responsable del departamento de Asuntos Internos, emitirá el auto interlocutorio y dispondrá el archivo o en su defecto la remitirá a la autoridad competente.

En ambos casos se notificará al denunciante y a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

El denunciante, podrá solicitar la revisión del auto interlocutorio con el que se archiva la denuncia, en el término de hasta tres días posteriores a la notificación. La solicitud se presentará ante el responsable del Departamento de Asuntos Internos.

El responsable del Departamento de Asuntos Internos, una vez recibida la petición de revisión, conjuntamente con la documentación recopilada, la remitirá en el término de tres días al titular de la Dirección de Asuntos Internos, quien en el término de diez días, confirmará o revocará el auto interlocutorio, para lo cual, podrá requerir información adicional, que le permita adoptar su decisión, la misma que, será puesta en conocimiento del peticionario y del Departamento de Asuntos Internos.

En caso de confirmar el auto interlocutorio, dispondrá el archivo de la información o denuncia; y, en caso de aceptar la revisión del peticionario, dispondrá al Departamento Nacional de Asuntos Internos, que emita el auto de inicio de sumario administrativo, mismo que podrá realizar una nueva recopilación de información y admisibilidad.

El archivo de la información o denuncia no impedirá que el componente de Asuntos Internos en el caso de conocer o recabar información adicional, pueda emitir el auto de inicio de sumario administrativo, pudiendo realizar para el efecto, una nueva recopilación de información y admisibilidad, observado los plazos de prescripción de la potestad sancionadora.

Capítulo III SUMARIO ADMINISTRATIVO Y SUS INTERVINIENTES

Art. 38.- Sumario administrativo. - Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta https://edicioneslegales.com.ec/

administrativa disciplinaria grave o muy grave y la responsabilidad de quien la cometió, cumpliendo el debido proceso y el trámite establecido en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en este Reglamento.

Art. 39.- Intervinientes en la sustanciación del sumario administrativo. - En la sustanciación de los sumarios administrativos intervendrán:

- 1. El titular del componente de asuntos internos o su delegado, como autoridad sustanciadora;
- 2. El servidor policial sumariado asistido por un profesional del derecho elegido libremente; y,
- 3. El secretario ad-hoc.

Art. 40.- El titular de Asuntos Internos. - Es el responsable de los departamentos de Asuntos Internos que dictará el auto inicial del sumario administrativo, y en el mismo auto nombrará al secretario ad-hoc, dispondrá la medida especial administrativa y de considerarlo delegará la investigación y sustanciación del sumario administrativo al servidor policial del componente bajo su mando, delegación que deberá constar en el auto inicial.

El servidor policial en calidad de sustanciador del sumario administrativo deberá investigar los hechos denunciados, ejecutando acciones orientadas a determinar la existencia o no de la falta administrativa disciplinaria y la responsabilidad del sumariado, mediante la práctica de las diligencias necesarias para la correcta organización del sumario, de oficio o a petición de parte sobre la base del debido proceso.

Art. 41.- Sumariado. - Es el servidor policial en servicio activo a quien se le inicia el sumario administrativo, por ser presunto responsable del cometimiento de una falta disciplinaria grave o muy grave tipificada en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art. 42.- Secretario ad-hoc. - El secretario ad-hoc es el servidor policial, con título de abogado, perteneciente al componente de asuntos internos de la Policía Nacional. Las funciones del secretario ad-hoc serán las siguientes:

- 1. Certificar todas las actuaciones efectuadas dentro del sumario administrativo;
- 2. Notificar a las partes e intervinientes del trámite de las diligencias a practicarse;
- 3. Foliar, custodiar el expediente, notificar la resolución que se dicte en el sumario administrativo y sentar las razones actuariales que correspondan.

En caso de que el componente de asuntos internos no cuente con el servidor policial con título de abogado que pueda ejercer las funciones de secretario ad-hoc, el titular del componente de asuntos internos solicitará al Comandante de Zona o Comandante de Subzona designe a una o un servidor policial de fuera del componente.

Capítulo IV PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN

Art. 43.- Inicio del sumario administrativo. - El sumario administrativo se podrá iniciar cumplida la admisibilidad de la información o denuncia con el auto de inicio del sumario administrativo.

Art. 44.- Auto de inicio del Sumario Administrativo. - El titular del componente de Asuntos Internos Nacional o desconcentrado de la Policía Nacional, emitirá el auto de inicio del sumario administrativo, en el término de hasta cinco días termino posteriores a la recopilación de información.

El auto de inicio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar y fecha;
- 2. Denominación del Departamento de Asuntos Internos que tramita;
- 3. Admisibilidad;
- 4. Fundamentos fácticos y legales de inicio del procedimiento disciplinario;
- 5. Determinación de la falta administrativa disciplinaria específica que será objeto de investigación y sustanciación;
- 6. En caso de delegación, designación del sustanciador;
- 7. Designación y posesión de un secretario ad-hoc;
- 8. Disposición de notificación;
- 9. Firma del titular de Asuntos Internos nacional o desconcentrado y del secretario ad-hoc; 10. Cuando el auto de inicio es por falta muy grave, se debe hacer constar la medida especial administrativa, excepto cuando se inicie el sumario administrativo por el numeral 1 del artículo 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

El auto de inicio del sumario administrativo no admitirá impugnación del servidor policial sumariado.

Art. 45.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. - El cómputo de los términos y plazos, establecidos para la tramitación del sumario administrativo, podrá suspenderse por parte del responsable del Departamento de Asuntos Internos, mediante providencia, por una sola ocasión y por el plazo de seis meses, de oficio o a petición de parte, por causas relacionadas a la salud del sumariado, que afecten o impidan la tramitación del procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la salud.

El tiempo transcurrido, no se considerará para efectos de prescripción y/o caducidad.

Art. 46.- Disgregación de sumarios. - Cuando se inicia o tramita un sumario administrativo ya sea de oficio o a petición de parte, para la adecuada organización del procedimiento, el responsable de asuntos internos podrá decidir su disgregación en varios sumarios cuando la falta guarde identidad sustancial o íntima conexión. De la decisión de disgregación no procede recurso alguno.

Art. 47.- Notificación del auto inicial. - El titular de asuntos internos dispondrá en el auto de inicio del sumario administrativo, que el secretario ad-hoc, en el término de tres días, notifique a la persona sumariada con el contenido del auto inicial, conforme lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

- Art. 48.- Remisión de auto de inicio de sumario. El titular de asuntos internos, únicamente con fines de información y estadística, remitirá una copia certificada del auto de inicio del sumario administrativo al inspector general de la Policía Nacional y al componente policial de talento humano.
- Art. 49.- Término para contestar. Una vez recibida la notificación, desde el día siguiente hábil, el sumariado, dentro del término de diez días, deberá contestar sobre los hechos que se le imputan, fijar domicilio para recibir notificaciones, nombrar abogado defensor y solicitar a la autoridad sustanciadora la práctica de medios de prueba que considere necesarias, para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.
- Art. 50.- Constancia de la rebeldía. El servidor policial que no de contestación a la notificación incurrirá en rebeldía, misma que mediante razón sentada por el secretario adhoc deberá ser adjuntada al expediente.
- Art. 51.- Providencia de sustanciación. Las solicitudes de diligencias deberán ser conocidas por la autoridad sustanciadora quien determinará su oportunidad, pertinencia y procedibilidad, disponiendo su práctica mediante providencia.
- Art. 52.- Fase de investigación. Una vez vencido el término establecido para contestar el auto de inicio de sumario, se procederá a la apertura de la fase de investigación, por el término de diez días, tiempo en el cual, el sumariado y el sustanciador, podrán solicitar que se practiquen las diligencias que estimen pertinentes.

La fase de investigación podrá ampliarse por una sola vez, de oficio o a petición de parte, hasta por cinco días término, lo cual, podrá ser solicitado hasta el séptimo día de la fase de investigación, al responsable del componente de Asuntos Internos, quien, en el término de un día, notificará su decisión a las partes intervinientes en el procedimiento.

La práctica de pericias y/o informes técnicos periciales, pueden ser solicitados por el sustanciador de oficio o a petición de parte, al componente de investigación técnicocientífica policial.

En la sustanciación de los sumarios administrativos, en los que se presuma afectación a la integridad física, psicológica o sexual de la víctima de una presunta falta administrativa disciplinaria, se observarán las garantías establecidas en la Constitución de la República y la normativa vigente.

Las actuaciones dentro del procedimiento administrativo disciplinario podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

Art. 53.- Finalización de la investigación. - Transcurrido el término de investigación, el titular del componente de Asuntos Internos declarará concluida la fase de investigación y en el término de tres días, notificará a la persona sumariada el día y hora en que se realizará la audiencia, la que deberá ser realizada al día siguiente hábil, luego de haber transcurrido el término de siete días posteriores a la fecha de la providencia.

En la providencia que fija día y hora para la audiencia, se solicitará el anuncio de pruebas, https://edicioneslegales.com.ec/

que serán evacuadas por las partes en audiencia, mismas que deberán ser presentadas al titular de asuntos internos, hasta cuatro días término, posteriores del día y hora en que se notificó dicha providencia.

Si el sumario administrativo fue delegado, transcurrido el término de investigación, el sustanciador mediante providencia, declarará concluido el término de la investigación y notificará a los sujetos intervinientes en el sumario administrativo, remitiendo el expediente original al titular del departamento de Asuntos Internos, a fin de que señale día y hora para la audiencia del sumario, conforme lo dispuesto en el presente artículo, quien posteriormente, previo el desarrollo de la audiencia, devolverá el expediente al sustanciador.

Art. 54.- Designación de autoridad sancionadora. - El titular de asuntos internos notificará al inspector general de la Policía Nacional, el día y hora en que se llevará a efecto la audiencia del sumario, quien, a su vez, confirmará su asistencia o determinará el nombre del servidor policial que actuará como su delegado.

Cuando exista delegación a los comandantes de zonas y comandantes de subzonas de la Policía Nacional, para actuar en calidad de autoridad sancionadora, quien la ostente no tendrá la facultad de delegación y en el evento de no poder cumplir la delegación, solicitará de manera fundamentada al inspector general la delegación de la potestad sancionadora otro servidor policial la potestad sancionadora.

- Art. 55.- Carga de la prueba. En el procedimiento disciplinario la carga de la prueba corresponde al sustanciador del sumario administrativo. La persona sumariada tiene el derecho de ejercer su defensa presentando la prueba que considere pertinente siempre y cuando no se vulneren los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, contradiciendo o aceptando los cargos.
- Art. 56.- Medios de prueba. Cuando las partes requieran la práctica de medios de prueba en audiencia, para la acreditación de los hechos alegados en el procedimiento administrativo disciplinario, se contemplarán: pruebas testimoniales, documentales o periciales.
- Art. 57.- Prueba nueva. Las partes podrán solicitar prueba nueva no anunciada para practicarla en la audiencia, hasta cuatro días término, posteriores al día y hora en que se notificó la providencia que fija día y hora para la audiencia; siempre que se acredite que, dicha prueba, no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La autoridad con potestad sancionadora podrá aceptar o no la solicitud.
- Art. 58.- Inasistencia de autoridad sancionadora. En caso de que la autoridad sancionadora no asista a la audiencia, el titular del Departamento de Asuntos Internos dispondrá al secretario ad-hoc, que siente la razón de la inasistencia y a continuación dispondrá la realización de una nueva audiencia en el término de dos días.

La inasistencia de la autoridad sancionadora, cuando sea por delegación, deberá ser informada al Inspector General de la Policía Nacional, quien dispondrá el trámite administrativo disciplinario.

Capítulo V AUDIENCIA

Art. 59.- Publicidad. - La audiencia del sumario administrativo será pública salvo las excepciones previstas en la ley.

Las actuaciones dentro del procedimiento administrativo disciplinario podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

Art. 60.- Grabación de la audiencia. - La audiencia del sumario administrativo deberá ser grabada, únicamente por el componente de asuntos internos con los medios tecnológicos disponibles y la grabación formará parte del expediente administrativo.

Se prohíbe fotografiar, filmar o trasmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Art. 61.- Intervinientes de la audiencia del sumario administrativo. - En la audiencia del sumario administrativo intervendrán:

- 1. El inspector general de la Policía Nacional o su delegado como autoridad sancionadora;
- 2. El titular de asuntos internos, quien conducirá la audiencia.

En el caso de que el titular del componente de asuntos internos de la Policía Nacional haya sustanciado el sumario, intervendrá en la audiencia en calidad de sustanciador; por lo que antes del día y hora señalada para la audiencia, solicitará al componente nacional la designación de un servidor policial para que conduzca la audiencia.

En el caso de que el titular del componente de asuntos internos de la Policía Nacional haya delegado la sustanciación del sumario, intervendrá en la conducción de la audiencia con sus formalidades; mientras que el servidor policial delegado como sustanciador será quien presentará los cargos y los sustentará de acuerdo con los méritos existentes.

Por causas operativas o administrativas en las que el titular de asuntos internos no pudiera conducir la audiencia, la conducción la realizará la persona designada por el titular.

- 3. El sustanciador del sumario administrativo;
- 4. El servidor policial sumariado asistido por un profesional del derecho elegido libremente; v.
- 5. El secretario ad-hoc.
- Art. 62.- Defensa de la persona sumariada. En todo momento se respetarán las garantías constitucionales del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de la persona sumariada, quien lo ejercerá a través de un abogado defensor conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, o a través de sus propios derechos en caso de ser abogado debidamente registrado en el Consejo de la Judicatura.

Art. 63.- Defensor de oficio. - En caso de que el sumariado comparezca a la audiencia sin un profesional del derecho elegido libremente para ejercer su defensa, se declarará la audiencia como no realizada imputada a la persona sumariada.

El inspector general o su delegado dispondrá la realización de la audiencia en el término de dos días y solicitará la presencia de un defensor de oficio; siendo responsabilidad de la persona sumariada coordinar previamente con su defensa técnica designada.

Art. 64.- Ausencia del sumariado a la audiencia. - En el caso de que el sumariado, a pesar de haber sido notificado legalmente no compareciere a la audiencia por dos ocasiones, el inspector general o su delegado declarará la audiencia como no realizada y resolverá en mérito del expediente, previo informe remitido por la autoridad sustanciadora en el término de hasta tres días contados desde la fecha de la última audiencia no realizada.

Art. 65.- Audiencia no realizada.- En caso de que la audiencia, no se realizare por dos ocasiones imputables al sumariado, el inspector general o su delegado, dispondrá en la segunda audiencia no realizada, que la autoridad sustanciadora, en el término de tres días, remita un informe en mérito al expediente del sumario administrativo, en el cual, expondrá los elementos de cargo, con base a la prueba anunciada en contra del servidor policial sumariado, sin que medie notificación alguna con el contenido del informe. La autoridad sancionadora, tendrá el término de tres días, para emitir su resolución, contados a partir de la recepción del informe, la misma que será notificada a las partes.

Si cualquiera de los testigos o peritos solicitados y notificados para la audiencia del sumario no asiste a la misma, el inspector general o su delegado, solicitará al sumariado que se pronuncie de viva voz sobre su derecho de contar con dichos testimonios en audiencia.

En caso de que el sumariado manifieste su voluntad de prescindir de los testigos o peritos ausentes, la autoridad sancionadora dispondrá que a través del secretario ad-hoc, se deje constancia del particular y se instale la audiencia.

Si el sumariado manifiesta su voluntad de necesitar la presencia de los testigos o peritos ausentes, se registrará como audiencia no realizada, imputable al sumariado; el inspector general o su delegado, dispondrá que el titular del componente de asuntos internos, en el término de dos días, desde la fecha de la audiencia no realizada, señale por única vez la audiencia del sumario, a la cual, convocará a los testigos o peritos que no asistieron, advirtiendo al sumariado que, en caso de no asistir a la nueva audiencia, la misma se desarrollará sin contar con la intervención de los testigos o peritos ausentes, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento disciplinario que corresponda en caso de tratarse de servidores policiales.

A través del secretario ad-hoc, se dejará constancia de la audiencia no realizada.

Art. 66.- Desarrollo de la audiencia. - En el día y hora fijada para la audiencia, el inspector general o su delegado se identificará y dispondrá que el titular de asuntos internos, a través del secretario ad-hoc, constate la presencia del sumariado con su abogado defensor, del servidor policial sustanciador y de los testigos y peritos solicitados por las partes.

El inspector general o su delegado, una vez que el titular del componente de Asuntos Internos le informe que se encuentran presentes todos los intervinientes y testigos o peritos, declarará instalada la audiencia, teniendo la facultad de moderación de esta, impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes, establecer reglas para la práctica de la prueba, limitar el tiempo para el uso de la palabra e interrumpir a quien haga uso abusivo o irrespetuoso de su tiempo.

El inspector general o su delegado deberá garantizar el orden para el eficaz desarrollo de la audiencia.

Art. 67.- Fase de saneamiento. - Una vez instalada la audiencia, el titular de Asuntos Internos, solicitará a las partes que se pronuncien sobre presuntos vicios de solemnidades sustanciales, a fin de que el inspector general o su delegado, resuelva sobre la validez del procedimiento.

En caso de verificarse el incumplimiento de alguna solemnidad, que no pueda ser convalidada o saneada en la audiencia, el inspector general o su delegado, declarará la nulidad, hasta donde se produjo la misma, a fin de que se retrotraiga el procedimiento; en este caso, el tiempo transcurrido no se considerará para efectos de determinarse la prescripción o caducidad.

La declaración de nulidad será notificada a las partes en el término de dos días luego de realizada la audiencia; esta resolución podrá ser aclarada o ampliada, de oficio o a petición de las partes, por el inspector general o su delegado, en el término de dos días. En ambos casos, causará estado en el término de dos días.

Art. 68.- Alegato inicial. - El titular de Asuntos Internos, concederá la palabra al sustanciador con el objeto de que exponga los antecedentes que motivaron el inicio del sumario administrativo, la falta administrativa disciplinaria imputable a la persona sumariada, la presentación de los cargos con su correspondiente sustentación en base a las pruebas constantes en el anuncio probatorio, que serán practicadas en el orden dispuesto por la autoridad sancionatoria.

Posteriormente, el titular de Asuntos Internos concederá la palabra a la persona sumariada, para que ejerza su derecho a la defensa, presentando su alegato contradiciendo o aceptando los cargos, con base a las pruebas constantes en el anuncio probatorio que se practicará durante la audiencia.

En caso de que el servidor policial sumariado, acepte los cargos que se le imputan, la audiencia continuará, con la práctica de los medios probatorios presentados.

Art. 69.- Presentación de la prueba. - Luego de los alegatos iniciales, el titular de asuntos internos concederá la palabra al sustanciador del sumario para que practique las pruebas enunciadas y posteriormente a la persona sumariada por intermedio de su abogado defensor.

En caso de existir objeciones a las intervenciones, el Inspector General o su delegado se pronunciará al respecto.

Art. 70.- Prueba testimonial. - Es la declaración obligatoria que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia del sumario, ya sea en forma presencial o a través de medio tecnológico de comunicación. El titular de asuntos internos advertirá a los testigos de las consecuencias de falso testimonio contempladas en la normativa legal vigente.

La prueba testimonial se llevará a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte.

En caso de existir objeciones a las preguntas del interrogatorio o contrainterrogatorio, el Inspector General o su delegado resolverá al respecto.

El inspector general o su delegado de considerarlo pertinente podrá pedir aclaración a las respuestas de los testigos o peritos.

Art. 71.- Prueba documental. - Son todos los documentos públicos o privados que han sido incorporados dentro del sumario administrativo; y, que tanto el sustanciador, como la defensa de la persona sumariada, han señalado en el anuncio de prueba para ser practicados dentro de la audiencia. Se practicarán dando lectura a la parte pertinente del documento, indicando el número de foja en el cual obra dentro del expediente, para luego ser puestos en consideración de la defensa técnica; y, finalmente de la autoridad sancionadora para su valoración.

Art. 72.- Informe técnico pericial. - Es el estudio técnico-científico, realizado en determinada materia, solicitado en el anuncio de prueba, por el sustanciador o por la persona sumariada, para que sea elevado en calidad de prueba dentro de la audiencia, mismo que deberá ser sustentado a través de declaración rendida por quien lo emitió.

Art. 73.- Alegato final. - Concluida la práctica de la prueba, el titular de Asuntos Internos concederá la palabra al sustanciador, para que emita su alegato final; en este, el sustanciador, deberá sustentar motivadamente con la prueba evacuada en audiencia, la materialidad de la falta administrativa disciplinaria, con el correspondiente nexo causal entre la responsabilidad del sumariado y la falta administrativa disciplinaria por la cual se inició el sumario administrativo.

La persona sumariada, tendrá el derecho a refutar el alegato final del sustanciador y formular la argumentación que considere pertinente en torno al caso materia del sumario administrativo.

Las partes alegarán por el tiempo que determine equitativamente el responsable del componente de Asuntos Internos, con derecho a una sola réplica.

Art. 74.- Suspensión de la audiencia. - Cuando en la audiencia ya iniciada concurran razones de absoluta necesidad, el Inspector General o su delegado, ordenará la suspensión de esta por el término de hasta dos días, luego de lo cual, se proseguirá con la misma. Al ordenar la suspensión el inspector general o su delegado, determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

Art. 75.- Resolución. - Concluida la audiencia el Inspector General o su delegado, emitirá de manera oral la resolución debidamente motivada, expresando la imposición de la sanción disciplinaria o absolviendo a la persona sumariada, disponiendo el archivo del sumario a excepción de que el delegado disponga la suspensión de la audiencia por el término de dos días.

Art. 76.- Suspensión de la audiencia previa a resolver. - El Inspector General o su delegado, podrá disponer la suspensión de la audiencia, para emitir su resolución oral, disponiendo su reinstalación, en el término de dos días.

El sancionador, previo a imponer la sanción y emitir la correspondiente resolución, para la graduación de la sanción que corresponda, tomará en cuenta si existe reincidencia o reiteración de faltas administrativas disciplinarias graves, por parte del servidor policial sumariado, lo cual, deberá formar parte del expediente del procedimiento administrativo disciplinario.

Art. 77.- Sanción por reiteración. - Cuando la autoridad sancionadora haya verificado la existencia de una falta disciplinaria grave que haya causado estado y, al comprobarse en audiencia el cometimiento de una segunda falta del mismo tipo, determinada en diferentes numerales, dentro de los trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta, impondrá la sanción de suspensión de funciones.

Art. 78.- Sanción por reincidencia. - Cuando la autoridad sancionadora haya verificado la existencia de una falta disciplinaria grave que haya causado estado y, al comprobarse en audiencia el cometimiento de una segunda falta del mismo tipo, determinada en el mismo numeral, dentro de los trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta, impondrá la sanción de destitución.

Art. 79.- Notificación de la resolución. - Toda resolución escrita emitida en audiencia de un sumario administrativo, deberá ser notificada al servidor policial sumariado; y, en el caso de existir denunciante, se lo hará en el domicilio señalado, dentro del término de tres días de emitida la resolución de manera oral.

En el caso de ser sancionatoria, el inspector general o su delegado remitirá la resolución a la unidad policial de talento humano que corresponda, para su registro y ejecución, una vez que esta haya causado estado.

En el caso de ser absolutoria, el inspector general o su delegado, ordenará el archivo del expediente administrativo; y, de haberse dispuesto medida especial administrativa, ordenará que se levante la misma, para lo cual, mediante un documento entregado al servidor policial sumariado, dispondrá el día y hora que deberá presentarse en el componente nacional de administración de talento humano, tiempo que no superará el término de dos días, para la asignación de funciones, de acuerdo a su grado, cargo, competencia y nivel de gestión; de igual manera, comunicará sobre esta decisión al componente nacional de administración de talento humano con fines de registro.

Art. 80.- Contenido de la resolución. - La resolución es el acto administrativo que deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha, día y hora;
- 2. La identificación de la autoridad sancionadora;
- 3. La identificación del servidor policial sumariado;
- 4. La descripción fáctica que motiva el procedimiento;
- 5. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo que hayan servido para motivar la decisión;
- 6. La motivación de hecho y de derecho;
- 7. La adecuación al tipo de la falta incurrida;
- 8. La sanción impuesta en caso de haberla; y,
- 9. Firma de la autoridad sancionadora.

Art. 81.- Acta de audiencia. - El secretario ad-hoc, elaborará bajo su responsabilidad y su firma, el acta de la audiencia que recogerá:

- 1. La identidad de las personas intervinientes;
- 2. El extracto de la alegación final de las partes intervinientes;
- 3. La resolución final adoptada.

El acta una vez suscrita por el secretario Ad-Hoc formará parte del expediente, juntamente con la grabación de la audiencia.

Art. 82.- Expediente. - Con la documentación incorporada durante la sustanciación del sumario, la resolución y el acta, se elaborará un expediente ordenado cronológicamente, el mismo que reposará en el departamento de Asuntos Internos donde se generó el sumario. Art. 83.- Sanción disciplinaria de suspensión de funciones. - Para la imposición del tiempo de la sanción de suspensión de funciones el Inspector General o su delegado como autoridad sancionadora, tomarán en cuenta las circunstancias que acompañan al hecho conforme lo determina el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art. 84.- Registro y ejecución. - El inspector general de la Policía Nacional o su delegado, una vez que haya expedido la resolución sancionadora y notificado legalmente la misma, en caso de no haberse interpuesto recurso de apelación, comunicará en el término de diez días al responsable del componente policial encargado de la administración del talento humano para registro y ejecución de lo resuelto.

Título V APELACIÓN

Capítulo I

PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

Art. 85.- Recurso de apelación. - La resolución sancionatoria puede ser apelada en vía administrativa por el sancionado, haya comparecido o no en el procedimiento.

No cabe en ningún caso la solicitud de aclaración ni ampliación de la resolución sancionatoria.

El recurso de apelación debe ser interpuesto al ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; para el efecto el servidor policial sumariado deberá además presentar por escrito en el término de un día ante la autoridad sancionadora la constancia de la recepción de dicha apelación por el ministerio, a fin de que la autoridad sancionadora comunique de este particular al componente policial encargado de la administración del talento humano para su registro y a la Inspectoría General.

Art. 86.- Término para presentar el recurso de apelación. - El término para la interposición del recurso de apelación, es de cinco días para quienes se encuentren en el país, y diez días para quienes se encuentren en el exterior, a partir de la notificación por escrito de la resolución correspondiente al sumariado.

Si el recurso no fuere presentado en los términos establecidos se considerará como no interpuesto y la resolución expedida causará estado. En estos casos, el Inspector General de la Policía Nacional o su delegado, comunicará de la resolución expedida, con su respectiva razón de ejecutoria, al componente policial encargado de la administración del talento humano para su registro y ejecución y este a su vez remitirá directamente a la administración de talento humano del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Art. 87.- Trámite. - El recurso de apelación será interpuesto ante el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, recurso que, de ser admitido a trámite, será resuelto en el término dispuesto por la ley, contado a partir del ingreso y admisibilidad del recurso en esta cartera de Estado.

En el caso de no ser admitido el recurso, el ministerio notificará al peticionario y a la autoridad sancionadora para su ejecución.

De existir pluralidad de personas sumariadas, el recurso de apelación deberá ser interpuesto en forma individual.

Art. 88.- Resolución de apelación.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que conoce del recurso de apelación interpuesto por el cometimiento de faltas graves y muy graves, una vez expedida la resolución que revoca o ratifica la sanción administrativa disciplinaria impuesta, notificará en el término establecido por la ley, al sumariado y a la autoridad sancionadora para que, por intermedio de esta última, se comunique al componente policial encargado de la administración del talento humano para su cumplimiento, registro y ejecución y a la Inspectoría General para registro, supervisión, control y evaluación.

Título VI MEDIDA ESPECIAL ADMINISTRATIVA

Capítulo I GENERALIDADES

Art. 89.- Contenido y registro de la medida especial administrativa. - La medida especial administrativa, es la suspensión provisional e inmediata de las funciones ordinarias de las o

los servidores policiales, que deberá ser impuesta por el titular del componente de asuntos internos de la Policía Nacional, cuando se ha iniciado un sumario administrativo por faltas muy graves, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del servidor policial sumariado.

Esta medida será conocida y registrada por el titular del componente de asuntos internos y remitida al componente policial encargado de la administración del talento humano, para la asignación de funciones de apoyo administrativo mientras dure la misma.

La medida referida, no interrumpirá el tiempo de servicio en la carrera policial, ni será considerada como demérito.

En los sumarios administrativos, que se inicien por la presunción del cometimiento de la falta administrativa disciplinaria que consta en el numeral 1 del Artículo 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, no se impondrá la medida especial administrativa.

- Art. 90.- Lugar de cumplimiento de la medida. Los servidores policiales que se encuentren con medida especial administrativa, desempeñarán funciones de apoyo administrativo en las dependencias policiales de los niveles desconcentrados de los distritos metropolitanos o subzonas donde se sustancie el sumario administrativo, de conformidad con la asignación realizada por el componente policial encargado de la administración del talento humano.
- Art. 91.- Funciones administrativas. Se asignarán funciones administrativas al personal policial que está sometido a la medida especial administrativa, conforme el respectivo instructivo emitido por el componente policial encargado de la administración de talento humano, en el que se describirán cada una de ellas.
- Art. 92.- Procedimiento para el levantamiento de la medida especial administrativa.- El levantamiento de la medida especial administrativa será dispuesto en la resolución del sumario administrativo por el titular de la Inspectoría General o su delegado; o en la resolución del recurso de apelación por el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y será remitida, al componente policial encargado de la administración del talento humano para su registro y designación de funciones ordinarias.

Título VII DENUNCIAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Capítulo I GENERALIDADES

Art. 93.- Actos de corrupción policial. - Constituyen actos de corrupción policial el uso indebido e ilegal de atribuciones, recursos o información por parte de servidores policiales, con el objeto de obtener beneficio personal y/o económico para sí mismos o para terceros; así como la omisión de informar al órgano competente la comisión de esta infracción, la misma que podría constituirse en falta administrativa disciplinaria.

Para el efecto del presente Reglamento, constituyen actos de corrupción policial las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los numerales 18, 19 y 21 del artículo 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art. 94.- Reconocimiento por denuncia anticorrupción. - Los servidores policiales que hubieren denunciado actos de corrupción cuya veracidad se haya comprobado luego del procedimiento administrativo, recibirán un reconocimiento institucional conforme al reglamento correspondiente. El trámite para la solicitud de este reconocimiento será impulsado por el titular de la Dirección Nacional de Asuntos Internos.

Art. 95.- Protección del servidor policial denunciante.- El titular del componente de Asuntos Internos nacional o desconcentrado, previo a emitir el auto inicial del sumario, valorará la relación de subordinación que existe entre el servidor policial denunciante y el servidor policial denunciado, pudiendo para el efecto, solicitar al titular de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, la comisión o traslado temporal del servidor policial denunciado o del denunciante con el fin de garantizar la protección de este último.

Capítulo II

INFORMACIÓN O DENUNCIA POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y RESERVA DE NOMBRE

Art. 96.- Información o denuncia por actos de corrupción. - En el caso de que la persona denunciante, por motivos de seguridad, requiriera mantener la reserva de su nombre, deberá presentar la información o denuncia directamente ante el titular del componente nacional o desconcentrado de asuntos internos de la Policía Nacional.

Art. 97.- Solicitud de reserva de nombre del informante o denunciante. - No obstante, de lo previsto en el numeral 4 del artículo 125 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la reserva de nombre del informante o denunciante se realizará únicamente por petición expresa.

El titular del componente nacional o desconcentrado de asuntos internos habilitará un formato que contendrá los datos de identidad del denunciante y más requisitos.

Toda la información constante en el formato antes señalado tendrá el carácter de reservada y será archivada por separado y manejada conforme las disposiciones de la normativa concerniente a la reserva de la información.

La reserva únicamente podrá ser levantada cuando lo solicitare el informante o denunciante o mediante autorización judicial, en cualquier momento del procedimiento administrativo disciplinario.

La reserva de nombre del informante o denunciante se hará constar en el auto inicial del sumario administrativo. No se hará constar los datos de identificación del informante o denunciante, en el auto inicial del sumario administrativo.

Art. 98.- Recopilación de información en denuncias de actos de corrupción. - La recopilación de información en casos de denuncias por actos de corrupción será de exclusiva responsabilidad del titular del componente de asuntos internos nacional o

https://edicioneslegales.com.ec/

desconcentrado quien será el único facultado para solicitar de manera directa información adicional al informante o denunciante. En caso de incumplimiento se podrá iniciar el procedimiento disciplinario en contra del titular de asuntos internos.

Capítulo III PROCEDIMIENTO

Art. 99.- Procedimiento administrativo disciplinario en casos de denuncias por corrupción policial que constituyan falta administrativa.- En los casos de denuncias de actos de corrupción policial en los cuales se presuma el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria muy grave, el titular del componente nacional o desconcentrado de asuntos internos competente, iniciará el procedimiento establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento, sin perjuicio del proceso penal a que hubiere lugar. En estos casos la sustanciación del sumario administrativo no podrá ser delegada.

Art. 100.- Procedimiento en casos de denuncias por corrupción policial que constituyan infracción penal. - Las denuncias de actos de corrupción policial en los cuales además se presuma el cometimiento de una infracción penal, serán remitidas en copias certificadas por el componente de asuntos internos de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del procedimiento administrativo disciplinario a que hubiere lugar. De lo actuado se informará a la unidad del componente de investigación de la infracción de la Policía Nacional, para que realicen el seguimiento de la denuncia; quienes a su vez informarán los avances y resultados al componente de asuntos internos. De existir nuevos implicados que sean servidores policiales, el componente de asuntos internos iniciará los procedimientos administrativos disciplinarios pertinentes.

En caso de que se trate de una infracción penal periódica o permanente, se pondrá en conocimiento de manera directa a la unidad del componente de investigación de la infracción de la Policía Nacional, para que se realice el procedimiento respectivo en coordinación con la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del procedimiento administrativo disciplinario a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación al servidor policial de los hechos que se le imputan en caso de faltas leves; y, con la notificación del auto inicial del sumario administrativo en caso de faltas graves o muy graves.

Segunda.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se aplicarán todos los procedimientos administrativos disciplinarios establecidos.

Tercera.- El Inspector General de la Policía Nacional tendrá la potestad para estructurar e implementar estrategias con la finalidad de ejercer la supervisión, control, sanción y evaluación de la conducta policial y las faltas disciplinarias, a efectos de generar acciones preventivas y correctivas en todos los niveles de gestión de la institución. Estas estrategias pueden incluir entre otras, la conformación de cuerpos colegiados o comités, integrados por personal policial de cualquiera de los subsistemas, componentes y procesos institucionales, para el análisis y toma de decisiones, respecto de información o inteligencia

https://edicioneslegales.com.ec/

Pág. 33 de 35

relacionada a presuntos hechos que puedan afectar la adecuada prestación de servicios y el desempeño ético del personal policial.

Cuarta.- Las investigaciones realizadas por el subsistema de investigación de la Policía Nacional relacionadas con actos de corrupción cometidas por servidores policiales, una vez que se tenga elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, deberán ser informadas al componente de asuntos internos para el registro y las acciones administrativas disciplinarias correspondientes.

Quinta.- El componente de talento humano de la Policía Nacional comunicará sobre el registro de las sanciones disciplinarias impuestas por el componente de control y evaluación de la Policía Nacional, así como de las sanciones por faltas leves impuestas por los demás servidores policiales a nivel nacional de manera directa al componente de talento humano del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Sexta.- La Gestión Nacional de Investigación Técnico - Científica de la Policía Nacional, realizará los informes técnico-periciales solicitados por el componente de Asuntos Internos. **Séptima.-** El componente de Investigación Técnico Científica Policial, proveerá en forma periódica, los procesos de capacitación que sean necesarios para el personal del componente de control y evaluación, en materia de levantamiento, protección, preservación y traslado de indicios administrativos. Estos procesos formarán parte del plan anual de capacitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos administrativos disciplinarios se tramitarán de conformidad con la normativa vigente al momento del cometimiento de la inconducta.

Segunda.- La Inspectoría General de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Asuntos Internos de la Policía Nacional Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y la Dirección de Investigación Técnico Científica Policial, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente Reforma al Reglamento, en coordinación con la Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica de la Policía Nacional, desarrollarán los manuales e instructivos necesarios, para la aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- La Dirección Nacional de Asuntos Internos en coordinación con los componentes correspondientes de la Policía Nacional, crearán en el plazo de 12 meses, los centros de acopio de indicios para los departamentos nacional, zonales y subzonales de asuntos internos.

Cuarta.- Mientras se implementan los centros de acopio de indicios de los departamentos nacional, zonales y subzonales de asuntos internos se utilizarán para el efecto los centros de acopio que dispone la Policial Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 120, de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por el señor José Gabriel Martínez Castro, Ministro de Gobierno; dejándose sin efecto, todos los actos administrativos, de igual o menor jerarquía, que se opongan a este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional.

Segunda.- De su ejecución encárguese el Comandante General de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional y el Director Nacional de Asuntos Internos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de noviembre de 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

1.- Acuerdo 0157 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 454, 11-XII-2023).